



Universidad de Buenos Aires

EXP-UBA N° 27006/2009

Buenos Aires, 28 DIC. 2009

VISTO lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento en el día de la fecha, y;

CONSIDERANDO:

Que la ley n° 26.508 dispuso la inclusión del personal docente de las universidades públicas nacionales en el régimen previsional creado por la ley 22.929, originalmente previsto para los investigadores de institutos nacionales (v.gr.: CONICET, INTI, INTA, etc.).

Que como norma de carácter previsional, el régimen instituido por las leyes 22.929 y 26.508 establece diversas prestaciones (v.gr. jubilación ordinaria o por invalidez), los requisitos que deben cumplir todos quienes aspiren a dichas prestaciones (v.gr.: requisitos de edad, años de servicio, modo de calcularlos, grado de discapacidad en los casos de jubilación por invalidez, etc.) y el monto de las prestaciones a que tendrán derecho sus beneficiarios.

Que en cuanto a la jubilación ordinaria, el régimen citado prevé, que para acceder a los beneficios jubilatorios, los docentes deberán contar con veinticinco (25) años de servicios, sesenta (60) o sesenta y cinco (65) años de edad, según sean mujeres o varones, respectivamente, a más de otros recaudos que exceden el objeto de este trabajo.

Que sin embargo, el artículo 1° inc. a) ap. 2 de la ley n° 26.508, luego de establecer las edades para acceder al beneficio, introduce una disposición que no es de carácter previsional, sino que regula, genéricamente, aspectos de la relación de empleo entre los docentes y las universidades nacionales dado que en el artículo 1° inc. a) ap. 2 de la ley n° 26.508, en su primer párrafo, dispone: "2. Haber cumplido los sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad los varones. En ambos casos, ante la intimación del empleador, cualquiera fuere, los docentes universitarios podrán optar por permanecer en la actividad laboral durante cinco (5) años más después de los sesenta y cinco (65) años."

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento ha solicitado a la Facultad de Derecho que, a través de su cuerpo docente, elabore un dictamen con relación a la aplicación de la ley 26.508 en el ámbito de esta Universidad.

Que el mencionado informe ha sido realizado por el Profesor regular Jorge Barbagelata.

CARLOS ESTEBAN HERRERA VELAZQUEZ
SECRETARIO GENERAL



Universidad de Buenos Aires

Que ese informe luego de un análisis pormenorizado de la situación expresa que el artículo 1º, inc. a) ap. 2) de la citada ley 26.508 viola de forma inequívoca la autonomía universitaria, consagrada en la Ley Suprema al interferir indebidamente con la especial relación de empleo que vincula a la UBA con sus docentes universitarios mediante un específico régimen de designación, permanencia y cese de los profesores regulares e interinos.

Que agrega que ello comporta una institución básica y esencial del régimen autónomo, propio e inherente al funcionamiento normal de las universidades nacionales, que ha venido a resultar clara e ilegalmente afectado por una norma de índole infraconstitucional, aislada y en absoluto imprescindible para la interpretación y aplicación del régimen previsional sobreviniente.

Que manifiesta que en mérito a las razones expuestas y las demás que suplan los criterios de discrecionalidad y mérito excluyentes y reservados a sus órganos de gobierno, la UBA debería útilmente considerar la promoción de una demanda judicial de certeza para obtener la condigna declaración de inconstitucionalidad de la norma aquí en tela de juicio, a fin de prevenir los daños que la sanción y preeminencia de esta última pueda producir al funcionamiento regular de sus instituciones.

Que en este sentido aconseja el planteo de la correspondiente demanda judicial, de carácter preventivo, en cuya virtud se obtenga la condigna declaración de inconstitucionalidad del artículo 1º inciso a) ap. 2) de la ley 26.508, aquí en crisis, en mérito a la patente interferencia con el regular funcionamiento de su autonomía, de reconocido linaje constitucional (art. 75º, inc. 19, C.N.).

Que teniendo en cuenta el dictamen mencionado esta Comisión de Interpretación y Reglamento adhiere a sus términos y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos.

Que asimismo esta Comisión considera que hasta tanto se expida la justicia sería conveniente suspender la aplicación del artículo 51 del Estatuto Universitario.

Que asimismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia y ha señalado que con motivo de presentaciones efectuadas por algunos profesores en las unidades académicas ha emitido dictamen manifestando que del estudio efectuado por esa Dirección General, se ha de concluir que la aplicación del artículo 51 no puede ni debe relacionarse con lo dispuesto por la ley 26.508, toda vez que la naturaleza jurídica del mismo no se puede relacionar con ninguna ley de jubilación sea esta la actualmente en trato (Ley Nº 26508), u otra preexistente, toda vez que

CARLOS ESTEBAN MAS VILEZ
SECRETARIO GENERAL



Universidad de Buenos Aires

lo expresado en el mismo no puede ser considerado como un requisito para obtener el beneficio jubilatorio.

Que a mayor abundamiento ha manifestado que la opción que le otorga a los docentes la ley 26.508 en el artículo 2 del Anexo de su reglamentación de permanecer hasta los 70 años, no puede ser considerada obligatoria para el empleador, por el contrario esta opción siempre estará subordinada en definitiva a la disponibilidad de cargos con que cuente la Unidad Académica, no siendo por ello una obligación legal mantener al docente hasta los 70 años.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Ad Referéndum del Consejo Superior
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Adherir a los términos del dictamen elaborado por el profesor Jorge Barbagelata con relación a la aplicación, en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires de la recientemente sancionada ley nº 26.508, a la luz de la normativa de esta Universidad.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar al señor Rector que inicie las acciones judiciales de conformidad con lo aconsejado en el dictamen mencionado y conforme los criterios detallados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Suspender la aplicación del artículo 51 del Estatuto Universitario hasta tanto se dicte sentencia en la acción judicial mencionada en el artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y notifíquese a todas las Unidades Académicas, a todas las Secretarías y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Cumplido, pase a la Dirección General de Consejo Superior y Despacho a sus efectos.

RESOLUCION Nº "2241

ROBERTO VINCENZI
RECTOR

CARLOS ESTEBAN LUIS VIELLE
SECRETARIO GENERAL